Año de 1905 Sábado 28 de Enero Número 21

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

#### EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 10 de Octubre de 1902 tuvo por objeto dictar las disposiciones generales á que han de sujetarse las autorizaciones necesarias para ocupar terrenos de montes públicos, ó establecer en ellos servidumbres de carácter legal ó especial. Al dictarlas se trató, en primero y más principal término, de defender tan importante fuente de salud y riqueza públicas, ante el gran número de instancias que á este Ministerio se elevan con aquél propósito, en virtud de derechos más ó menos reconocidos por otras leyes distintas de las que rigen en materia de montes, y se dió en aquélla Real disposición carácter preferente á esta legislación sobre las otras, afirmando el concepto de que á los montes catalogados no les son aplicables los preceptos de aquellas leyes especiales, como las de Minas, Aguas y otras, en la forma que á los bienes de dominio público ó de particulares.

Bajo esta doctrina, que constituye un privilegio indebido á favor de la ley vigente sobre montes públicos, se expresaron juicios en su preámbulo, y se consignó un artículo, el 6.°, en su parte preceptiva, que son de todo punto preciso rectificar en lo que á las minas se refiere, porque pugnan abiertamente con la legislación que en la actualidad las rije, y porque si prevalecieran los trámites de expedientes y de limitación para el Estado de la facultad de conceder, que en el mencionado artículo se contienen, no sólo se anularían los principios fundamentales que informan aquella legislación especial, sinó que se crearían antagonismos entre ambas legislaciones que, afortunadamente, no existen.

En efecto, la legislación minera exige taxativamente al minero que para que pueda ocupar el suelo, si necesario le fuese, para la explotación de su mina, se sujete á los trámites y preceptos que se contienen en los artículos 56 de la de 4 de Marzo de 1868, y 7, 8, 9 y 29 del Decreto-ley de bases de 29 de Diciembre del mismo año; y esos trámites y preceptos son precisamente los que ponen á cubierto de todo daño á la riqueza forestal pública, puesto que el minero no podrá ocupar esos montes ni establecer en ellos servidumbres sin la previa concesión ó autorización de sus dueños, sin haber indemnizado antes á éstos, y sin haber sustanciado un expediente en el que tiene que ser oído precisamente el Cuerpo de Ingenieros de Montes, como representante que es del interés forestal. Y no cabe duda alguna de que estos artículos de la ley de Minas son aplicables á los montes catalogados, aunque á la letra aparezcan como dictados para solo la propiedad particular, toda vez que esos montes son propiedad de persona jurídica que, como se reconoce en el preámbulo del mencionado Real decreto, ejerce sus derechos tan plenamente como los propietarios particulares.

En el mismo art. 6.° se nota también, en lo que á las concesiones de agua se refiere, la contradicción de que no se otorgará concesión alguna que pueda afectar á un monte público, sin haberse obtenido antes la autorización para la ocupación ó servidumbre necesaria, cuando la imposición de servidumbre de acueducto es simultánea ó posterior, según la ley de Aguas, á la concesión del aprovechamiento (artículos 89 y 151).

Además, al disponer el art. 7.° del citado Decreto que para conceder autorizaciones de ocupaciones de terreno ó imposición de servidumbres en montes públicos es necesario que las empresas, obras ó servicios que la motiven sean de índole é importancia suficientes para ser declarados de utilidad pública, está en contradicción con lo dispuesto en el art. 77 de la ley de Aguas de 1879, que autoriza la imposición de servidumbre de acueducto para objetos de interés privado en los casos que enumera, es decir, que, según la ley de Aguas, pueden en ciertos casos en que la importancia de las concesiones no consiente la declaración de la vida pública, imponerse, sin embargo, la servidumbre forzosa de acueducto, mientras que según el Real decreto mencionado esa imposición queda prohibida, á menos que la concesión sea susceptible de declararse de utilidad pública, y como para ello se necesitan condiciones especiales, que hacen sea poco numerosas las concesiones que se hallan en este caso, nó sólo resulta el Real decreto en contradicción con la ley, sino que además se producen graves perjuicios á numerosos peticionarios, que no podrán obtener autorización para ejecutar obras modestas, la mayor parte de las veces de resultados más positivos y más inmediatos para el aumento de la riqueza pública, que otras, al parecer, de gran importancia.

Si, pues, no hay motivo para modificar ni limitar aquellos preceptos, lógico es declarar que no tienen razón

de ser los conceptos que en el preámbulo y articulado de la citada disposición se mantienen, en cuanto á las minas y concesiones de aguas se refieren; y, en su virtud, el Ministro que suscribe, después de oídos los Consejos de Estado, de Minería y Forestal, y de acuerdo con lo informado por los dos primeros, en lo que á las minas se refiere, tiene el honor de someter á la aprobaeinn de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Enero de 1905. —Señor: A L. R. P. de V. M., José de Cárdenas.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se derogan los artículos 6.° y 7.° del Real decreto de 10 de Octubre de 1902, en lo que hacen referencia á las concesiones de minas y de aguas.

Art. 2.° En el caso en que se susciten dificultades sobre la conveniencia de la explotación de sustancias minerales entre sus concesionarios y el Estado, como dueño del suelo, si llegase á determinarse la preferencia de la explotación de aquellas sustancias por los trámites establecidos en el art. 27 del Decreto-ley de bases para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868, se obtendrá la superficie que se requiera por medio de una concesión administrativa otorgada por la Autoridad á cuyo cuidado se halle la conservación de esta propiedad.

Art. 3.° Cuando el suelo pertenezca á un monte público del Estado, provincia ó Municipio, será oído en el expediente que se instruya, á los efectos del artículo anterior, el Ingeniero Jefe de Montes del distrito correspondiente.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, José de Cárdenas.

*(Gaceta núm. 24.)*

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría hace saber que en el próximo mes de Mayo se celebrarán en esta Corte y ante el Tribunal correspondionte las oposicianes, entre alumnos de las Escuelas de Ingenieros industriales, á la pensión para ampliar estudios en el extranjero, correspondiente al año académico de 1905 á 1906, de que se ocupa el art. 12 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, é importa 4.500 pesetas, que percibirá el interesado, á razón de 375 pesetas cada uno de los doce meses desde 1.° de Octubre de 1905 á 30 de Septiembre de 1906, previa justificación de residencia en el extranjero por medio de certificado del Cónsul de España.

Los gastos de viaje serán de cuenta del interesado.

Podrán concurrir á estas oposiciones los mayores de veinte años y menores de treinta y cinco que tengan aprobados los últimos ejercicios para el título de Ingeniero industrial.

Los que aspiren á la pensión expresada presentarán en el Registro general de este Ministerio, dentro del improrrogable plazo de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», la correspondiente solicitud, una Memoria razonada, expresando libremente la clase de estudios que desean ampliar y el punto del extranjero donde quieren efectuarlo y además la partida de bautismo.

Las oposiciones se verificarán como previenen los artículos 17 y 18 de dicho Real decreto, y el que obtenga la pensión disfrutará de los beneficios que en el mismo se determinan, con las obligaciones correspondientes.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades rerpectivas dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 7 de Enero de 1905. —El Subsecretario, el C. de Albay.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría hace saber que en el próximo mes de Mayo se celebrarán en esta Corte y ante el Tribunal correspondiente, las oposiciones, entre alumnos de las Escuelas de Veterinaria, á la pensión para ampliar estudios en el extranjero, correspondiente al año académico de 1905 á 1906, de que se ocupa el art. 12 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, é importa 4.500 pesetas, que percibirá el interesado á razón de 375 pesetas cada uno de los doce meses, desde 1.° de Octubre de 1905 á 30 de Septiembre de 1906, previa justificación de residencia en el extranjero por medio de certificado del Cónsul de España.

Los gastos de viaje serán de cuenta del interesado.

Podrán concurrir á estas oposiciones los mayores de veinte años y menores de treinta y cinco que tengan aprobados los ejercicios de reválida para el título de Veterinaria.

Los que aspiren á la pensión expresada presentarán en el Registro general de este Ministerio, dentro del improrrogable plazo de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», la correspondiente solicitud, una Memoria razonada, expresando libremente la clase de estudios que deseen ampliar, el punto del extranjero donde quieren efectuarlos y además la partida de bautismo.

Las oposiciones se verificarán como previenen los artículos 17 y 18 de dicho Real decreto, y el que obtenga la pensión disfrutará de los beneficios que en el mismo se determinan, con las obligaciones correspondientes.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 17 de Enero de 1905. —El Subsecretario, el C. de Albay.

*(Gaceta núm. 16.)*

## Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas

CIRCULAR

En el expediente promovido por la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Guipúzcoa, en nombre propio y en el de otras Corporaciones análogas, en solicitud de que se adopten las oportunas medidas para evitar los perjuicios que ocasiona á los intereses mercantiles nacionales el trafico ejercido por algunos viajantes extranjeros, especialmente franceses, que sin pagar contribución alguna llevan multitud de mercancías y muestrarios, é instalándose en fondas y casas de huéspedes, ó recorriendo los domicilios de los particulares, venden á éstos dichos artículos de comercio y reciben toda clase de encargos de los mismos, se ha dictado la Real orden de 24 de Diciembre próximo pasado, en la cual se declara en todo su vigor y fuerza legal el criterio establecido por la circular de la suprimida Dirección general de Contribuciones fecha 30 de Abril de 1884 sobre la aplicación del art. 9.° del Tratado celebrado con Francia en 1882, disponiendo se reproduzca dicha circular para que por las Autoridades económicas correspondientes se le dé el más exacto cumplimiento, y cuyo texto es el siguiente:

«Para evitar que en los casos en que haya de aplicarse lo establecido en el art. 9.° del vigente Tratado de comercio y navegación entre España y Francia, publicado en la «Gaceta» de 15 de Mayo de 1882, se perjudiquen los intereses de la Hacienda ó se susciten reclamaciones justificadas, cree conveniente esta Dirección general recordar á V. S. que, según el expresado artículo, «los fabricantes y comerciantes, lo mismo que los viajantes de comercio españoles, que recorran la Francia por cuenta de una casa española, y recíprocamente; los fabricantes y mercaderes; lo mismo que los viajantes de comercio franceses, que recorran España por cuenta de una casa francesa, pueden hacer, sin estar sujetos ni en Francia ni en España á ningún derecho, las compras que necesite su industria y recoger órdenes de compra, con ó sin muestras, pero sin transportar mercaderías». Consignada en estos términos la exención que por el Tratado se estableció, es evidente que sólo pueden optar en España al beneficio de que se trata los súbditos franceses que, siendo fabricantes ó comerciantes en Francia ó viajantes de comercio, recorran la Nación por cuenta de una casa francesa para hacer compras necesarias á la industria de esa casa ó recoger órdenes de compra de los productos ú objetos de comercio de la casa misma, aunque consigo lleven las correspoddientes muestras.

»Por consiguiente, á todo el que

en este caso se encuentre y debidamente lo acredite, hay que reconocerle facultado para hacer compras y recoger pedidos de los géneros ó efectos que necesite ó produzca la casa francesa por cuya cuenta viaje, sin que por esas únicas operaciones comerciales se les pueda exigir ningún impuesto ó contribución.

»Los que lleven consigo mercaderías ó representen ó viajen por cuenta de más de una casa, lo mismo que los domiciliados ó residentes en cualquiera población, y los que realicen otras operaciones que las antes expresadas, están comprendidos en la legislación general de tributación, y obligados por tanto á contribuir como los españoles, así por los bienes que posean como por las industrias que ejerzan, y esta obligación se deriva del tratado mismo, en cuyo art. 4.º está expresamente determinada en armonía, por lo que respecta á la contribución industrial, con lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento vigente, que sujeta al pago de esa contribución á todo español ó extrangero que en la península é islas adyacentes ejerza cualquiera industria, profesión, comercio, arte ú oficio, sin más exenciones que las detalladas en la tabla unida al mismo reglamento.

»De modo que, según V. S. habrá desde luego comprendido, únicamente entre los individuos que aparezcan dedicándose en ambulancia á ejercer alguna de las industrias de comisionistas ó comisionados, pueden presentarse algunos con derecho á que les sea aplicada la exención de que se viene tratando; pero antes de reconocérselo deben acreditar, como queda dicho, que son fabricantes ó comerciantes de los artículos cuyas muestras lleven consigo, ó que recorren la Nación por cuenta de una casa francesa que los produzca ó que necesite para su industria los que vayan ellos adquiriendo.

»Llegado este caso cuidará V. S. de que sea siempre observado el repetido art. 9.º del Tratado, considerando exento del pago de cuota por contribución industrial al súbdito francés que, en las indicadas condiciones, realice en esa provincia las operaciones comerciales antes expresadas.

»Para que así sea, dará V. S. traslado de esta comunicación á la Administración de Contribuciones y Rentas, previniéndole que la haga conocer á los Inspectores de la Contribución industrial y de comercio, y á los demás funcionarios públicos que lo crea procedente.»

Lo digo á V. S. para su conocimiento, encargándole se cumpla en todas sus partes la preinserta circular, á fin de evitar los perjuicios que se ocasionan al comercio nacional, según interesan las Cámaras de Comercio reclamantes.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 10 Enero de 1905. — Fontanals.—Sr. Delegado de Hacienda de.....

(*Gaceta núm. 22.)*

## Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

La «Gaceta» de 30 de Noviembre último publicó la circular que, con fecha del día anterior, había dirigido á los Fiscales de las Audiencias, llamándoles la atención acerca del error, bastante frecuente, de calificar como simple hurto el apoderamiento de alambres telegráficos y telefónicos.

Decía en la circular referida, que, en estos casos, el verdadero delito que se comete es el de desórdenes públicos, que castiga el art. 275 del Código penal vigente.

Ha sido para mí muy grato, y desde luego muy honroso, que hayan sido muchos los aplausos, inmerecidos por tratarse del estricto cumplimiento del deber, que se me han dirigido con ocasión de dicha circular, precisamente en estos momentos en que, entrando el país en vías de regeneración, comienza á aprovechar los adelantos de la Ciencia, para empujar á nuestra Nación por la senda del verdadero progreso. Entre las comunicaciones recibidas son varias las en que se indica la conveniencia de aclarar la circular de 29 de Noviembre, haciendo extensivos sus preceptos á la corta y sustracción de cables que sean conductores de energía eléctrica para fuerza motriz. En realidad, la circular indicada calla en su letra el comprender en la misma los delitos de corta ó sustracción de alambres en el concepto antes referido, por más que su espíritu manifieste comprenderlos con verdadera claridad.

A que no existan dudas tiende esta nueva instrucción, que amplía sólo bajo este punto de vista los términos de mi anterior. Todo corte y hurto de alambres que transmitan el telegrama, el telefonema ó la energía eléctrica, sea cualquiera el uso á que se la destine, debe ser castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 275 del Código penal, sea el daño causado de mucha ó de poca importancia, pues no se castiga el valor ó perjuicio material, sino la perturbación que el delito origina en la marcha corriente de la sociedad.

El citado artículo, que castiga la interrupción de las comunicaciones, es de perfecta aplicación al caso de que se trata, porque desde el momento en que la ley de 23 de Marzo de 1900 y el reglamento de 7 de Octubre último reconocen á las instalaciones eléctricas el carácter de servicios de utilidad pública, haciéndolas objeto de concesión administrativa, permitiéndoles el establecimiento de servidumbres forzosas, y la expropiación en su caso, y amparándolas con la protección de las Autoridades administrativas, á las cuales se faculta para imponer multas por la infracción de dichas disposiciones, remitiendo á los Tribunales el castigo de las contravenciones cuando por su gravedad cayesen bajo la sanción del Código penal, es evidente que la destrucción ó corte de los cables conductores de energía eléctrica constituyen un atentado al orden público, y se encuentran comprendidos en el referido art. 275, por ser, á no dudarlo, medios de comunicación del fluido eléctrico entre la fábrica que lo produce y el mecanismo que lo utiliza, ya sea tranvía, alumbrado ó explotación de otra índole.

No han transcurrido, por cierto, muchos días desde el en que, con ocasión de un hurto de alambres, coincidiendo con una huelga, tuvo que holgar forzosamente una importante factoría en el Arsenal del Ferrol. El que tal hizo, no causó sólo un daño á la Compañía que explotaba el alumbrado y la energía eléctrica como fuerza motriz en dicha ciudad, sinó que ocasionó una perturbación de tal índole, que obligó á figurar entre los huelguistas á quienes, á no ser el corte de los cables, no habrían abandonado su trabajo.

No es esta nueva instrucción lugar apropiado para mayores ejemplos de lo que todos los días ocurre, pero sí que lo es para reclamar de todos los señores Fiscales de las Audiencias, que presten á estos delitos toda su atención, y en perseguirlos todas sus energías. El hacerlo de esta manera, es realizar una obra de verdadero patriotismo, pues con la justa protección de la ley, cobrarán ánimo nuevas industrias que sin ella retirarianse tras el desengaño del abandono por parte de la Autoridad al no protegerlas en lo que es tan indispensable para su existencia.

Cumplamos, pues, los Fiscales todos, una vez más, con nuestro deber, en la defensa de la recta interpretación de la ley, y á esta satisfacción tan legítima, acompañaremos la de haber laborado también por el progreso y sostén de nuevas industrias que han de contribuir á la prosperidad del Estado.

Del recibo de la presente me dará V. S. aviso telegráfico. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1905.—Juan Maluquer y Viladot.—Señor.....

(*Gaceta núm. 18.)*

# AYUNTAMIENTOS

### *Villardevós*

Por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización superior, se anuncia la venta de la casa, propiedad del mismo, número 22 de la calle del Progreso de este pueblo, tasada en 850 pesetas, tipo para la subasta. Se celebrará esta en la Consistorial, el día 16 de Febrero próximo y hora de once, por el sistema de pujas á la llana, y se rematará al mejor postor á las doce en punto, si se hubiese cubierto el referido tipo. Los licitadores para ser admitidos han de consignar previamente en Depositaría ó sobre la mesa de la presidencia el 5 por 100, exhibiendo además sus cédulas personales. El pliego de condiciones consta en el referido expediente, que se halla de manifiesto en la Secretaría, en el cual aparecen también los títulos de pertenencia, todas las circunstancias de la finca y que es libre de fueros y gravámenes, si bien respetando derechos públicos y privados en el uso de aguas.

Villardevós 24 de Enero de 1905. —El Alcalde primer teniente, Domingo Vaz.

### *Lobera*

Esta Corporación en sesión ordinaria del día 22 del actual acordó, que para la formación de la Junta municipal en el año corriente, quede subsistente la misma división en secciones que se hizo el año anterior con los vocales á cada uno señalados.

Lo que se hace público para conocimiento de los vecinos contribuyentes y á fin de que estos puedan promover las reclamaciones que juzguen convenientes.

Lobera Enero 25 de 1905.—El Alcalde, Isidoro Alvarez.

### *Moreiras*

El reparto de Consumos formado por este Ayuntamiento para 1905 se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días hábiles, durante cuyo plazo, podrá ser examinado y aducir las reclamaciones oportunas, celebrándose al siguiente el juicio de agravios.

Moreiras Enero 26 de 1905.—El Alcalde, Antonio González,

### *Ríós*

Por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, quedará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de arbitrios extraordinarios formado por la Junta municipal, para cubrir el déficit que resultó á este municipio, en el presupuesto ordinario del corriente ejercicio, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir contra el mismo las reclamaciones que crean justas.

Ríós 25 de Enero de 1905. — El Alcalde, Silverio Alvar.

### *Rua*

La Corporación municipal que presido, en sesión ordinaria de 21 del corriente, acordó, en cumpli-

miento del art. 66 de la vigente ley municipal, dividir este Ayuntamiento en tres secciones, asignando á las entidades de que se compone el número de vocales que á continuación se expresan:

Sección 1.ª: Se compone de las entidades de Rua, Somoza y San Julián, y se le asignan tres vocales.

Idem 2.ª: La constituye el pueblo de Vilela, y se le asignan dos vocales.

Idem 3.ª: Se compone de las entidades de Fontey y Roblido y se le asignan cinco vocales.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la misma ley.

Rua 24 de Enero de 1905.—El Alcalde, Pedro Gayoso.

---

*Baños de Molgas*

Este Ayuntamiento en atención á que el municipio no varió de condiciones, acordó ractificar la división del distrito en secciones hecha en Enero del año último.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.

Baños de Molgas 22 de Enero de 1905.—El Alcalde, Augusto Merino.

---

*Esgos*

Este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 21 del actual mes, acordó no hacer alteración alguna en el número de secciones en que se halla dividido este término municipal ni en el de vocales asociados asignados á cada una en años anteriores, cuyas secciones son las siguientes:

Primera sección: Parroquia de Esgos, tres vocales asociados.

Segunda idem: Idem de Villar, tres idem.

Tercera idem: Idem de Santa Eulalia, uno idem.

Cuarta idem: Idem de Penzos, uno idem.

Quinta idem: Idem de Rocas, con los pueblos de Gomariz, Lobaces, Reguenga y Gradín, tres idem.

Esgos 25 de Enero de 1905.—El Alcalde, Severo Pequeño.

---

Don Manuel Rodríguez García Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Rairiz de Veiga.

Hago saber: que por la Corporación municipal de este Ayuntamiento, se acordó dividir este municipio en las secciones que á continuación se expresan para organización de la Junta municipal.

1.ª sección: Rairiz, dos asociados.
2.ª idem: Sebariz, uno idem.
3.ª idem: Guillamil, dos idem.
4.ª idem: Lampaza, dos idem.
5.ª idem: Candás, uno idem.
6.ª idem: Zapeaus, uno idem.
7.ª idem: Oreles, dos idem.
8.ª idem: Congostro, uno idem.

Lo que se hace público, á fin de que durante el término de ocho días pueda producirse contra la formación de las precedentes secciones, las reclamaciones que sean justas.

Rairiz de Veiga Enero 16 de 1905.—Manuel Rodríguez.

---

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ

*Presidencia*

(Continuación.—Véase el número anterior.)

2.° Considerando: que tal motivo, por sí solo bastante poderoso, unido á la gran amplitud dada á las diligencias sumariales, han sido las únicas razones que ha tenido en cuenta el que provee para dar á este auto una extensión desusada, con el objeto de reunir en grupos ordenados, los numerosos cargos y las muchas pruebas esparcidas en los 958 folios del proceso, con el objeto de facilitar su estudio y de que con su simple lectura se llegue al conocimiento de toda la resultancia que pueda comprobarse en cualquier momento con relación á cada punto, examinando los folios que se citan.

3.° Considerando: que atendiendo el Juzgado al resultado de la prueba, que en ningún momento del proceso ha presentado términos hábiles para hacer el ofrecimiento de la causa, que en la providencia del folio 88 se reservó llevar á efecto en ocasión oportuna, y á la forma lógica en que tal cuestión quedó planteada en el expresado proveído, no ha ordenado la práctica de tal diligencia porque al adoptar una resolución, en uno ó en otro sentido, vendría á prejuzgar la cuestión de fondo, que debe quedar íntegra á la apreciación de la Sala.

4.° Considerando: que habiéndose traído al proceso todos los elementos que se consideraron precisos y convenientes para el completo esclarecimiento de los hechos y no hallándose indicada la práctica de ninguna otra diligencia, procede que se declare concluso el sumario, conforme á lo que ordena el art. 622 de la Ley adjetiva.

5.° Considerando: que no existiendo incidencia alguna de estas diligencias para conocer de la cual tenga competencia el Juzgado especial, procede, que una vez dictado el auto de conclusión y hecha entrega de la causa, se traslade el que provee y el Secretario que refrenda á su residencia oficial á recibir órdenes de sus Jefes inmediatos.

Se declara terminado el sumario y remítanse los autos con las piezas que á ellos se hallan unidas, *clichés* y sello, á la Audiencia de esta provincia, por conducto de su Presidente, rogándole se sirva acusar el oportuno recibo; poniéndose esta resolución por medio del oportuno oficio al que se acompañe copia de la misma, en conocimiento del señor Fiscal, y hecho todo comuníquese á la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla por el conducto debido, trasladándose el que provee con el Secretario á la expresada capital, para recibir en ella las órdenes que la referida Sala se sirva comunicarle.

Resultando: que recibida la causa en esta superioridad y pasada al señor Fiscal para instrucción; devuelta esta por el mismo se dictó auto con fecha 18 del actual, confirmando el de terminación del Sumario y señalándose día para la vista previa que tuvo lugar el 19 del mismo en cuyo acto, por dicho Ministerio se solicitó in voce el sobreseimiento libre del núm. 1.° del art. 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal puesto que no existen indicios racionales de haberse ejecutado los hechos que han motivado la formación de esta causa, y como quiera que por Andrés Jimenez Moreno, Salvador Muñoz Romero, José Romero Jimenez, Lorenzo Racero López, José Romero Sánchez (a) Cornetilla, Diego Caballero Jimenez (a) Pajote, Juan Valle Ponce, Diego Barroso López, Juan Vázquez Gavilán (a) Mochango, Francisco Romero Dorado (a) Canario, Roque Vargas Pino, José Pulido Jimenez, Roque Alfaro Ruiz, José Saborido López, Antonio Rodríguez Conde, Antonio Listán Pulido, José Pérez Jimenez, Antonio Saborido Alvarez, Juan Villalón Jimenez, Juan Pulido Jimenez, Antonio Vilchez Alvarez, Francisco Navarro Vázquez, José Listán Pulido, Juan Vázquez Torres (a) Treinta, José Jimenez Hormigo, Bartolomé Alfaro Ruiz, Cristóbal Vega Fernández, Francisco Vilches Domínguez, José Jimenez Carnero, José Aguilera Gallego, José Romero Racero, José Romero Jimenez, conocido por Francisco, Pedro Ruiz Pérez, Juan Ruiz Pérez, Pedro Vargas Ayala, Pedro Cabello Pérez y Benito Jimenez Alvarez, se han hecho en sus declaraciones prestadas en esta causa falsas imputaciones á la Guardia civil de hechos que si fuesen ciertos serían constitutivos de delitos de los que dan lugar á procedimiento de oficio, pide también, que de conformidad con lo preceptuado en el párrafo tercero del art. 340 del Código penal, se acuerde por la Sala la deducción de los oportunos tantos de culpa, para abrir nuevas causas contra las expresadas personas, á fin de exigírsele la procedente responsabilidad penal y mandar que cuando sea firme el auto que se dictare se publique en los periódicos oficiales y se comunique á la Audiencia de Málaga y á los Jueces instructores de los distritos de Buena Vista, Centro, Hospicio y Universidad de Madrid, al de esta ciudad de Cádiz y á cualquiera otro que sigan causas por artículos publicados por la prensa sobre los supuestos martirios y tormentos á los presos por los sucesos de Alcalá del Valle, para que teniendo conocimiento de dicha resolución puedan hacerlo constar en sus respectivas causas á los efectos oportunos.

Considerando: que desde que se comienza la lectura y análisis de las primeras líneas de este proceso, se ve palpitar en las causas que le dieron vida y movimiento, una orientación aviesa por mediocres inteligencias, desnuda de todo sentido moral, y de perversa voluntad, dispuesta en todo caso y momento é por corrientes perturbadoras á la destrucción de todo organismo social, sin valladar en el recorrido de sus imputaciones: idea que se agranda más y más cuanto se penetra en las entrañas de este voluminoso expediente, depurado por fortuna, por manos hábiles y expertas, hasta conseguir averiguamiento de la verdad pura, como así mismo que tales manejos, puestos al servicio de intereses mezquinos, dieran al viento de la publicidad, por impremeditaciones ó malicia, afirmaciones que lejos de tener comprobación, la razón humana rechaza con irrefutables pruebas, desparramadas por autoridades científicas y doctas corporaciones colectivas é individuales.

*(Se continuará).*

---

## JUZGADOS

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.).

Don Manuel Gómez González, Juez de instrucción accidental de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al testigo José Gómez, vecino de Cobas, Alcaldía de Pereiro de Aguiar en este partido, hoy ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar declaración en sumario que instruyo sobre hurto de un hórreo á Manuela Perdiz; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Orense á veinticinco de Enero de mil novecientos cinco.—Manuel Gómez.—El Actuario, Pedro Cardero.

---

Don Augusto Chamuchín Arias, Juez municipal de Coles.

Hago saber: que las listas rectificadas de Jurados se hallarán expuestas al público desde 1.° al 15 de Febrero próximo, en el exterior de la puerta de la sala de Audiencia de este Juzgado, para que los vecinos del distrito puedan hacer durante dicho término las reclamaciones de inclusión ó exclusión que crean convenientes.

Coles Enero veintiseis de mil novecientos cinco.—Augusto Chamuchín.—D. S. O., Vicente da Cal, Secretario suplente en funciones.

---

## ADMINISTRACION DE CONSUMOS DE ALLARIZ

Se invita á los vecinos del extrarradio, dueños de establecimientos, traficantes y expeculadores, para que dentro del término de ocho días hábiles concurran al Fielato para concertarse ó agremiarse, por los derechos de las especies en que trafiquen ó consuman con sus familias.

Allariz 25 de Enero de 1905.—El Arrendatario, Ricardo Rodríguez.

---